



V LEGISLATURA NÚM. 62

13 de marzo de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

**PPL-17** De los **GG.PP. Coalición Canaria - CC, Socialista Canario, Popular y Mixto**, del Consejo Consultivo de Canarias.

Página 2

### PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

**PPL-17** De los **GG.PP. Coalición Canaria - CC, Socialista Canario, Popular y Mixto**, del Consejo Consultivo de Canarias.

(Registro de Entrada núm. 522, de 6/3/02.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 6 de marzo de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

11.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

PROPOSICIONES DE LEY

11.3.- De los **GG.PP. Coalición Canaria - CC, Socialista Canario, Popular y Mixto**, del Consejo Consultivo de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a

trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 129.2 del Reglamento.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 98 y 99 del Reglamento, a petición de los grupos parlamentarios autores de la iniciativa, se acuerda su tramitación por procedimiento de urgencia.

De este acuerdo se dará traslado a los autores de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 8 de marzo de 2002.-  
EL PRESIDENTE, en funciones, Antonio Sanjuán Hernández,  
VICEPRESIDENTE PRIMERO.

## A LA MESA DEL PARLAMENTO

Los portavoces de los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria-CC, Socialista Canario, Popular y Mixto, abajo firmantes, en conformidad con lo previsto en el artículo 129.1.3ª del Reglamento del Parlamento, formulan la siguiente Proposición de Ley del Consejo Consultivo de Canarias, que se acompaña de la correspondiente exposición de motivos, solicitándose tramitación por el procedimiento de urgencia.

Asimismo solicitan de la Mesa que, una vez sea tomada en consideración la proposición de ley, se acuerde su tramitación por el procedimiento abreviado, habida cuenta que el texto de la iniciativa es consecuencia del trabajo realizado por la Comisión para la consideración de posible reforma de la Ley del Consejo Consultivo.

**PROPOSICIÓN DE LEY DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 4/1984, de 6 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que desarrolló el que fuera artículo 43 del Estatuto de Autonomía –hoy artículo 44–, describió en su preámbulo al Consejo en la doble vertiente de órgano de dimensión reflexiva y racionalizadora dirigido a velar por la correcta interpretación del bloque constitucional en su aplicación a Canarias –la adecuación al Estatuto de Autonomía de los proyectos y proposiciones de Ley, en la dicción del antiguo precepto estatutario–, y en su otra vertiente de institución de apoyo al quehacer administrativo ordinario que habría de desarrollarse mediante juicios técnicos en los temas sometidos a consulta, señalándose que el alejamiento de la perspectiva de la línea ejecutiva reportaría la ventaja de la aprehensión de los problemas suscitados con una mayor profundidad que habría de facilitar el desapasionamiento de la gestión diaria.

La sentencia 204/92, de 26 de noviembre, del Tribunal Constitucional, despejó desde el primer momento la incertidumbre de la superposición de órganos de consulta (Consejo de Estado y órganos similares de las Comunidades Autónomas), sentando la doctrina del reconocimiento de la competencia de las Comunidades Autónomas para la creación, en virtud de sus potestades de autoorganización, de órganos consultivos propios semejantes al Consejo de Estado, estableciendo al propio tiempo la constitucionalidad de la sustitución de los informes preceptivos de éste por los del correspondiente órgano superior consultivo autonómico.

Por otra parte, el legislador estatal, en coherencia con tal doctrina, ha tenido en cuenta que son nume-

rosas las Comunidades Autónomas que han optado por dotarse de órganos consultivos, reflejando en sucesivos textos legales supuestos de consulta a éstos; así, por ejemplo, las Leyes 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones públicas, y 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La reforma del Estatuto de Autonomía de 1996 dio nueva redacción al precepto referido al Consejo Consultivo –artículo 44, señalado anteriormente–, y depuró su formulación sin mayores innovaciones, que se redujeron a precisar el carácter supremo del órgano consultivo en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a introducir la referencia a la Constitución como parámetro de las iniciativas legislativas, y a asegurar la imparcialidad y la independencia del Consejo, lo que ya se había materializado en la Ley 4/1984.

La revisión que se aborda en esta proposición de ley responde, por tanto a la necesidad de introducir mejoras en la regulación del órgano de consulta que ha aconsejado la experiencia en los años transcurridos desde que se constituyó el Consejo Consultivo de Canarias, en buena parte sugeridas desde la propia institución.

En líneas generales, la proposición de ley innova en tres vertientes: la composición del Consejo, el alcance de la función consultiva, y su funcionamiento.

El Consejo Consultivo, de cinco miembros pasa a estar integrado por siete, manteniendo la proporción en las propuestas de nombramiento que hayan de hacer el Parlamento –cuatro– y el Gobierno –tres–, y se refuerza aún más el quórum de mayoría para la formación de la propuesta parlamentaria de consejeros, que pasa de las tres quintas partes de los miembros de la Cámara a la de las dos terceras partes.

El conjunto de supuestos en los que habrá de dictaminar el Consejo con carácter preceptivo ha quedado sensiblemente ampliado, de modo que, por una parte, va a requerirse la intervención previa del Consejo en todas las iniciativas legislativas –excepción hecha de los proyectos de Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma–, y no ya tan sólo en algunas de ellas en razón de materias determinadas. De otra parte, la incorporación de un apartado sobre consulta preceptiva en materia de legalidad de la actuación de las diversas Administraciones públicas canarias, comporta un incremento notable del papel del Consejo. Novedoso ha sido también, junto a la posibilidad de solicitar con carácter facultativo el parecer del Consejo, propiciar que en el curso del procedimiento legislativo en la Cámara, pueda recabarse dicho parecer sobre los informes de las Ponencias cuyos textos articulados hayan producido modificaciones en el texto inicial.

En cuanto al modo de funcionar el órgano se produce otra significativa innovación, al crearse las Secciones como alternativa al Pleno para resolver en determinado tipo de asuntos y las figuras de los Secretarios –de Pleno y de Sección– y de los Presidentes de las Secciones, al tiempo que se transforma el cargo de Letrado-Secretario General en Letrado Mayor, con funciones de asistencia y dirección de los servicios del Consejo.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1.- Naturaleza.**

1. El Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma encargado de dictaminar sobre la adecuación constitucional y estatutaria de los proyectos y proposiciones de ley, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Asimismo dictaminará sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de otros asuntos que le sean sometidos en las materias señaladas en esta Ley.

2. El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con objetividad, gozando de independencia orgánica y funcional en los términos de esta Ley.

##### **Artículo 2.- Sede.**

El Consejo Consultivo de Canarias tiene su sede en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

##### **Artículo 3.- Vinculación de los dictámenes.**

1. Los dictámenes del Consejo Consultivo, salvo en los casos en que se disponga expresamente lo contrario, no son vinculantes y deberán estar jurídicamente fundamentados, no pudiendo contener valoraciones de oportunidad o conveniencia.

2. Emitido un dictamen por el Consejo Consultivo sobre un asunto, su solicitante no podrá recabar ningún otro informe en los mismos términos a cualquier otro órgano de la Comunidad Autónoma o del Estado.

#### TÍTULO II MIEMBROS

##### **Artículo 4.- Composición.**

1. El Consejo Consultivo de Canarias está integrado por siete consejeros nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuatro a propuesta del Parlamento, por mayoría de dos tercios de sus miembros, y tres a propuesta del Gobierno, en ambos casos elegidos entre juristas de reconocida competencia y prestigio y con más de quince años de ejercicio profesional.

2. Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma por un periodo de cuatro años, a contar desde el momento de la toma de posesión. Los nombramientos de todos los consejeros se efectuarán simultáneamente, sin perjuicio de los que deban hacerse en los casos de provisión de vacantes previstos en el artículo 7.

##### **Artículo 5.- Retribuciones e incompatibilidades.**

1. Los consejeros percibirán las remuneraciones fijadas expresamente en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La condición de miembros del Consejo es incompatible con todo mandato representativo, cualquier cargo político o administrativo, el desempeño de funciones directivas en un partido político, o en un sindicato y el empleo al servicio de los mismos, y con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal.

3. Los consejeros ejercerán sus funciones con dedicación absoluta, siendo su cargo incompatible, asimismo, con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública, y con el de toda clase de profesiones liberales y actividades mercantiles e industriales, ya sea por sí mismos o mediante apoderamiento o sustitución. Tampoco podrán percibir más de una remuneración, periódica o eventual, con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los organismos y empresas dependientes de las mismas.

Los consejeros podrán compatibilizar su cargo con funciones universitarias docentes e investigadoras en régimen de dedicación a tiempo parcial, previa autorización expresa por la Mesa del Parlamento, quien fijará los límites retributivos a percibir, así como el número máximo de horas de ejercicio de la actividad compatible.

Asimismo, los consejeros podrán compatibilizar el desempeño del cargo con las actividades incluidas en el apartado 2 del artículo 7 de la *Ley 3/1997, de 8 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en los términos que establece dicho precepto; así como con las actividades privadas que se contemplan en el artículo 8 de la misma ley.

4. Las propuestas de nombramiento de consejeros efectuadas por el Parlamento y por el Gobierno deberán expresar, en su caso, la circunstancia de concurrencia de causa de incompatibilidad, a efectos de que en el plazo de diez días de producirse el nombramiento sea removida la causa por el consejero afectado, quedando sin efecto el nombramiento si transcurrido dicho plazo no procediere éste en el sentido indicado, en cuyo caso deberá efectuarse nueva designación, computándose el plazo de duración del mandato desde la fecha del nombramiento precedente.

##### **Artículo 6.- Cese.**

1. Los miembros del Consejo Consultivo de Canarias cesarán por alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Terminación del mandato.
- c) Incompatibilidad sobrevenida.
- d) Incumplimiento grave de sus funciones.
- e) Incapacidad declarada por sentencia firme.
- f) Condena por delito en virtud de sentencia firme.

2. El cese será decretado por el Presidente de la Comunidad Autónoma. En los casos previstos en las letras c) y d) del apartado anterior se requerirá propuesta motivada del Consejo por mayoría absoluta de sus miembros y la audiencia del interesado.

3. Finalizado el mandato, los consejeros permanecerán en el ejercicio de sus cargos hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

#### **Artículo 7.- Provisión de vacantes.**

Producida una vacante entre los consejeros por cese o fallecimiento, se cubrirá ésta mediante propuesta del Parlamento de Canarias por el procedimiento establecido en el artículo 4.1. El mandato del nuevo Consejero tendrá una duración equivalente al tiempo que restara al anterior en el cargo.

#### **Artículo 8.- Suspensión.**

Excepcionalmente, en caso de procesamiento los Consejeros podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el Presidente de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo por mayoría absoluta.

Asimismo podrán ser suspendidos por el tiempo máximo de dos meses en tanto se resuelve sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese establecidas en el apartado 1, letras c) y d), del artículo 6.

#### **Artículo 9.- Presidente.**

1. El Presidente del Consejo Consultivo de Canarias será elegido de entre sus miembros, por mayoría absoluta y mediante votación secreta, proponiéndose su nombramiento al Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Si no se alcanzase la mayoría absoluta en una primera votación se procederá de inmediato a una nueva, resultando elegido quien obtuviera mayor número de votos. En caso de empate se procederá seguidamente a una nueva votación y, de repetirse, será designado el de mayor edad.

3. El mandato del Presidente del Consejo Consultivo tendrá una duración coincidente con la de su cargo de Consejero.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el miembro más antiguo o, en su defecto, de mayor edad, sustituirá al Presidente hasta que se proceda a una nueva elección o cese la causa de la sustitución.

5. El Presidente del Consejo ostentará su representación a todos los efectos y tendrá el tratamiento de Excelencia.

6. El Presidente del Consejo dirige y coordina los Servicios del Consejo para su adecuado funcionamiento.

### **TÍTULO III**

#### **COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO**

#### **Artículo 10.- Dictámenes preceptivos.**

1. El Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

A. De competencia del Parlamento.

a) Propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía.

b) Proyectos de ley, antes de su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno, exceptuados los de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

c) Propositiones de ley tomadas en consideración.

B. De competencia del Gobierno.

a) Proyectos de Decretos legislativos.

b) Proyectos de Reglamento de ejecución de Leyes autonómicas y de normas básicas del Estado.

c) Disposiciones reglamentarias en materia de Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

d) Proyectos de convenios o acuerdos de cooperación o de colaboración de la Comunidad Autónoma de Canarias con otras Comunidades Autónomas.

e) Conflictos de competencias entre las entidades locales canarias.

C. Actuaciones ante el Tribunal Constitucional.

a) Interposición de recursos de inconstitucionalidad por las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Conflictos de competencias y de defensa de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional.

D. De legalidad de la actuación de las administraciones públicas canarias.

a) Propuestas de resolución de los órganos de la Administración Autonómica y de los Cabildos Insulares, Ayuntamientos y Universidades, cuando así lo disponga la legislación aplicable.

b) Revisión de oficio de los actos administrativos.

c) Nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa.

d) Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas cuando se formule oposición por parte del concesionario.

e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

f) Creación o supresión de municipios y alteración de términos municipales.

g) Cualquier otra actuación administrativa prevista en una Ley del Parlamento de Canarias.

2. En los supuestos en que la legislación estatal requiera consulta del Consejo de Estado, la competencia para dictaminar se entenderá que corresponde al Consejo Consultivo de Canarias, cuando se trate de disposiciones y actuaciones de las Administraciones Públicas Canarias en el ejercicio de las competencias que les son propias.

**Artículo 11. Solicitud del dictamen.**

1. El dictamen sobre las materias de los apartados 1, 2 y 3 del artículo anterior será recabado, según los casos, por el Presidente del Parlamento o del Gobierno.

En el supuesto de conflicto en defensa de la autonomía local, recabará el dictamen el Presidente de la corporación, previo acuerdo del órgano plenario de ésta, adoptado por mayoría absoluta.

2. Si el Gobierno, un grupo parlamentario o la quinta parte de los diputados denunciaran la omisión del preceptivo dictamen del Consejo en los supuestos previstos en el artículo 10, 1 y 2, a) anterior, tal dictamen deberá ser recabado por el Presidente del Parlamento.

3. El dictamen sobre las materias comprendidas en el apartado 4 del artículo anterior será recabado, según los casos, por el Consejero competente, el Presidente del Cabildo Insular, el Alcalde del Ayuntamiento o el Rector de la Universidad.

**Artículo 12.- Dictámenes sobre informes de Ponencia.**

La Mesa del Parlamento, a propuesta de las Mesas de las Comisiones, podrá recabar, a través de la Presidencia del Parlamento, dictamen sobre la adecuación constitucional y estatutaria de los informes de las Ponencias sobre proyectos o proposiciones de ley. La consulta se ceñirá a artículos o disposiciones que alteren el texto inicial a consecuencia de las enmiendas.

**Artículo 13.- Dictámenes facultativos.**

Los Presidentes del Parlamento y del Gobierno podrán recabar además dictámenes en asuntos de especial relevancia. El objeto de la consulta deberá expresarse con claridad y precisión delimitando el alcance e incidencia de la materia o disposiciones afectadas y el ámbito concreto del pronunciamiento del Consejo.

**Artículo 14.- Funcionamiento.**

1. El Consejo Consultivo actuará en Pleno o en Secciones. El Pleno designará entre sus miembros a un Secretario.

2. Se constituirán dos Secciones integradas por tres miembros cada una, que designarán entre sus miembros un Presidente y un Secretario, respectivamente.

El Pleno designará a los consejeros que integrarán cada una de las Secciones, sin que éstos puedan formar parte de ambas.

3. Las reuniones del Pleno precisarán para su validez la presencia del Presidente y del Secretario, y de un número de consejeros que, con los anteriores, constituyan la mayoría absoluta. El Pleno estará asistido por el Letrado Mayor.

4. Las reuniones de las Secciones precisarán para su validez la presencia de todos sus miembros. Las

Secciones estarán asistidas por el Letrado Mayor o un Letrado que le sustituya.

Si una Sección no pudiese celebrar sesión en dos convocatorias consecutivas por falta de quórum, los asuntos incluidos en el orden del día serán resueltos por el Pleno.

**Artículo 15.- Competencia del Pleno y de las Secciones.**

Corresponde al Pleno conocer todas las consultas solicitadas por el Presidente del Parlamento y por el Presidente del Gobierno, y a las Secciones las restantes consultas conforme a la remisión de asuntos que haga la Presidencia.

**Artículo 16.- Acuerdos.**

1. Los acuerdos se adoptarán en el Pleno por mayoría absoluta de los miembros que lo componen y, en caso de empate, decidirá quien lo presida con su voto de calidad. Los de las Secciones deberán adoptarse por unanimidad de sus componentes; en otro caso, la consulta se someterá al Pleno para su resolución.

2. Los miembros que discrepen en el Pleno del acuerdo mayoritario podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, voto particular por escrito que se incorporará al dictamen.

**Artículo 17.- Inhibición de los Consejeros.**

Los miembros del Consejo se inhibirán de conocer aquellos asuntos de carácter particular, tanto en los que hubieren intervenido directamente como en los que hayan participado o interesen a familiares dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

**Artículo 18.- Convocatoria de las sesiones.**

1. El Presidente convoca, preside y fija el orden del día de las sesiones del Pleno. Cada Sección será convocada por su Presidente, quien fijará el orden del día de acuerdo con el Presidente del Consejo.

2. Corresponde a los Secretarios levantar las actas de las deliberaciones y acuerdos del Pleno y de las Secciones. Asimismo expedirán las certificaciones.

**TÍTULO IV  
PROCEDIMIENTO****Artículo 19.- Plazo para la emisión de los dictámenes.**

1. El Consejo Consultivo, salvo ampliación justificada, deberá emitir las consultas en el plazo de un mes desde la recepción en el Registro de la correspondiente solicitud de dictamen. Transcurrido dicho plazo, se considerará cumplida la acción consultiva, excepto en los casos de solicitud de dictamen vinculante, en los que la omisión de

éste se entenderá como desfavorable. El Consejo Consultivo de Canarias deberá informar motivadamente al órgano solicitante sobre la no emisión del dictamen.

2. Los dictámenes remitidos fuera de plazo no serán admitidos por el órgano solicitante, procediéndose a su devolución al Consejo.

3. Cuando en la solicitud de dictamen se haga constar su urgencia, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente del Gobierno o del Parlamento, en su caso, fijaren otro inferior, siempre que sea suficiente. En los supuestos previstos en este apartado la reducción de los plazos deberá ser motivada.

#### **Artículo 20.- Dictámenes sobre recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia.**

En los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos positivos de competencia constitucional, podrá solicitarse el dictamen simultáneamente a que sean adoptados los acuerdos de interposición o de requerimiento al Gobierno de la Nación, respectivamente.

#### **Artículo 21.- Documentos que deberán facilitarse al Consejo.**

1. Deberá facilitarse al Consejo Consultivo, juntamente con la solicitud de dictamen, cuantos antecedentes, informes y documentos constituyan el expediente.

2. Si estimare incompleta la documentación, el Consejo podrá solicitar del órgano consultante que se le dé traslado de la que falte, interrumpiéndose el plazo durante quince días, o por la mitad del plazo reducido en su caso. Si transcurrido ese plazo no se hubiere recibido la documentación recabada, el Consejo procederá a emitir dictamen, sin perjuicio de las observaciones que haga constar acerca de la falta de documentación.

### **TÍTULO V**

#### **RÉGIMEN INTERIOR Y PERSONAL**

#### **Artículo 22.- Anteproyecto de presupuesto.**

1. El Consejo Consultivo elabora y propone anualmente el anteproyecto de presupuesto, que remitirá al Parlamento para su aprobación e incorporación como un programa específico dentro de la sección correspondiente.

2. El Presidente autoriza los gastos e interesa del Presidente del Parlamento la ordenación de pagos.

#### **Artículo 23.- Relación de puestos de trabajo.**

1. El Consejo Consultivo aprobará su Relación de Puestos de Trabajo en el marco de las previsiones presupuestarias para personal, publicándose en el *Boletín Oficial de Canarias*.

2. A tal fin el Consejo Consultivo se acomodará a las previsiones generales en la materia contempladas en la legislación aplicable, sin perjuicio de las peculiaridades procedentes de la especialidad orgánica y funcional del Consejo.

#### **Artículo 24.- Letrado Mayor.**

El Presidente, con el parecer favorable del Consejo, nombrará un Letrado Mayor, que tendrá la consideración de alto cargo, asimilado a Secretario General Técnico, entre quienes tengan la condición de letrado en el Consejo, Administración de la Comunidad Autónoma o Parlamento de Canarias.

El Letrado Mayor asiste al Pleno y a las Secciones, en su caso, y le corresponde la jefatura del personal y de los Servicios del Consejo, conforme establezca el Reglamento de organización y funcionamiento.

#### **Artículo 25.- Letrados.**

Las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, y las que, además, se determinen reglamentariamente, serán desempeñadas por los Letrados.

#### **Artículo 26.- Provisión de puestos de trabajo.**

Los puestos de trabajo de carácter técnico, administrativo, auxiliar, o subalterno serán cubiertos por funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo, sin perjuicio de que puedan ser provistos por funcionarios de otras instituciones de acuerdo con la regulación de equivalencias entre sus cuerpos o escalas.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera.- Reglamento de organización y funcionamiento.**

El Gobierno, a propuesta del Consejo Consultivo, aprobará el Reglamento de organización y funcionamiento de éste.

#### **Segunda.- Publicidad de la doctrina del Consejo.**

El Reglamento de Organización y Funcionamiento dispondrá las medidas para dar adecuada publicidad a la doctrina sentada por el Consejo en sus dictámenes, omitiendo los datos concretos sobre la procedencia y características de las consultas.

#### **Tercera.- Cuerpo de Letrados.**

El Consejo Consultivo dispondrá de un cuerpo de letrados, sin perjuicio de la posibilidad de que los puestos correspondientes puedan ser provistos por funcionarios de otros cuerpos de letrados de las instituciones de la Comunidad Autónoma, de acuerdo a la regulación de equivalencias entre los diversos cuerpos y escalas.

Los letrados tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Quedan derogadas la *Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias*, y la *Ley 13/1986, de 30 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias*.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

En la Sede del Parlamento, a 6 de marzo de 2002.-  
PORTAVOZ G.P. COALICIÓN CANARIA-CC, PORTAVOZ G.P. SOCIALISTA CANARIO, PORTAVOZ G.P. POPULAR, PORTAVOZ G.P. MIXTO.

---

